

CONSIDERANDO: Que el señor **ANGEL DANILO FRIAS PUJOLS**, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1634008-4, ha sido reconocido siempre como un hombre ejemplar, destacándose en las grandes luchas populares en pos del fortalecimiento de nuestra democracia, así como en el orden comunitario, social cultural, clubístico, deportivo y político, en nuestra sociedad, razones que le han hecho merecedor del respecto y la admiración de sus conciudadanos;

CONSIDERANDO: Que el señor **ANGEL DANILO FRIAS PUJOLS**, ha dedicado toda su vida a la realización de las labores antes indicadas, las cuales le han imposibilitado desarrollar a plenitud una actividad productiva de mayor rentabilidad y no ha solventado una economía cuantiosa, encontrándose actualmente sumido en ciertas limitaciones económicas, acentuada por su enfermedad, tornándosele difícil obtener recursos para sustentar la compra de sus medicamentos y la alimentación de sus familias;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17, Ordinal 3 de la Constitución de la República Dominicana, establece que es deber del Estado estimular la seguridad social en la nación, mismo que, por tanto, protege en su situación de limitación económica al señor **ANGEL DANILO FRIAS PUJOLS**, debiendo entonces otorgar una pensión que le permita solventar sus necesidades básicas.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Se concede una pensión del Estado, por la suma de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO CON 00/100) mensuales, a favor del señor **ANGEL DANILO FRIAS PUJOLS**.

ARTICULO SEGUNDO: La presente pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos, a partir de la fecha de su promulgación.

DADA...

MOCIÓN PRESENTADA POR:

JUAN ROBERTO RODRIGUEZ,
Senador de la República
Provincia El Seibo